

## Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**Expediente:** DLT.193/2019

### CARÁTULA

Expediente	DLT.193/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: INFUNDADA
Sujeto obligado: México	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: NA
¿Por qué fue denunciado el sujeto obligado?	Por el probable incumplimiento de la obligación de transparencia en la página de Internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no se encuentra la información relativa a los dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos.	
¿Qué dijo el sujeto obligado respecto al incumplimiento por el que fue denunciado?	<p>-Que la denuncia interpuesta resulta improcedente, toda vez que el formato referente a la fracción XXIX del artículo 121 se refiere a la publicación de información derivada del uso de recursos públicos, mientras que lo requerido por el denunciante refiere a opiniones hidráulicas de agua potable y drenaje que los particulares deben cubrir con recursos propios.</p> <p>. Que los dictámenes de factibilidad contienen fechas, domicilios particulares y una opinión técnica hidráulica que a su vez contiene un número único de factibilidad, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles, así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan mediante el resultado del dictamen la posibilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual y agua tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambios de uso de suelo habitacionales, comerciales, de servicios industriales o mixtos.</p> <p>-Que los dictámenes de factibilidad son documentos ecesarios para realizar las manifestaciones de construcción ante las alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>-Que por tanto los dictámenes de factibilidad contienen información confidencial conforme al artículo 186 de la Ley y son información clasificada como reservada de acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley.</p>	
¿Qué manifestó el sujeto obligado respecto a la información adicional que le requirió este Instituto?	<p>Debido a que el procedimiento no consiste en una solicitud de acceso a información pública, sino a la denuncia por un probable incumplimiento a obligaciones de transparencia, no obstante el sujeto obligado señaló que los dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos era información clasificada como reservada, este instituto requirió al Servicio de Aguas de la Ciudad de México, si la clasificación de dichos documentos derivó de alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. la tramitación de una solicitud de acceso a información; II. Lo haya determinado asíuna autoridad competente o III. Por la necesidad de generar versiones públicas de dichos documentos para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.</p> <p>Además, se le requirió informara si los dictámenes de factibilidad referidos obran dentro del índice de información previamente clasificaa, al que hace referencia el artículo 172 de la Ley.</p>	

	<p>En respuesta, el sujeto obligado señaló que el origen de la clasificación como reservada de los dictámenes de factibilidad se sustentaba en diversas resoluciones emitidas por el INAI y por este Instituto en el que ha instruido someter dicha información ante su Comité de Información. (sic)</p> <p>Por su parte, no precisó si dichos documentos obran dentro del índice de información previamente clasificada.</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución entorno al incumplimiento denunciado?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el sujeto obligado cumple con la obligación de transparencia respecto a la publicación de información de la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley.</li> <li>-Que por lo tanto la denuncia interpuesta resulta Infundada.</li> <li>-Que conforme a la normativa vigente no existe disposición expresa que establezca como una obligación de transparencia la publicación de los dictámenes de factibilidad que emite el sujeto obligado.</li> </ul>

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **DLT.193/2019**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución en la que se determina que resulta **infundada** la denuncia interpuesta de conformidad con lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia	6
CUARTA. Estudio de los hechos denunciados	8
Resolutivos	11

### ANTECEDENTES

**I. Presentación de la denuncia.** El 03 de octubre de 2019, la persona denunciante presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, en la cual manifestó lo siguiente:

*“En la página de Internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no se encuentra la información relativa a los dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos o las opiniones técnicas emitidas en materia de factibilidad de servicios hidráulicos para la integración de los dictámenes de impacto urbano, aun cuando es obligación de los sujetos obligados publicar toda la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones” (sic)*

**II. Turno a Ponencia.** El 10 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante, *Ley de Transparencia*, y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*, el comisionado presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia, cuyas constancias se integraron en el expediente número **DLT.193/2019**, a la comisionada ciudadana María del Carmen Nava Polina.

**III. Admisión.** El 10 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 160 de la *Ley de Transparencia*, la comisionada ponente admitió a trámite la denuncia, asimismo, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la *Ley de Transparencia*, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Adicionalmente, la comisionada ponente requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación a que, con fundamento en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracciones XI y XII del *Reglamento Interior*, emitiera dictamen que determinara sobre la procedencia o improcedencia del incumplimiento denunciado.

**IV. Notificación.** El 29 de octubre de 2019, este Instituto notificó a la parte denunciante, mediante estrados, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes.

El 30 de octubre de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado, mediante oficio, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera su informe ante este Instituto.

**V. Dictámen.** El 04 de noviembre de 2019, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/481/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió dictamen respecto a la denuncia interpuesta por la persona denunciante y que sirvió de sustento para la presente resolución.

**VI. Informe del sujeto obligado.** El 05 de noviembre de 2019, este Instituto recibió, mediante correo electrónico, el oficio número SACMEX/UT/193/2019, de misma fecha, dirigido a la Comisionada Ponente, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió el informe en relación con la denuncia interpuesta en su contra.

**VII. Cierre.** El 10 de enero de 2019, la Comisionada Ponente acordó la recepción de las documentales referidas en los antecedentes V y VI de la presente resolución, de manera que se tuvo por rendido el informe requerido al sujeto obligado y el dictamen solicitado a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

En el mismo acto, la Comisionada Ponente acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Debido de que ha sido debidamente sustanciado el expediente de la presente denuncia y con base en las siguientes consideraciones, se resuelve la denuncia

interpuesta por la persona denunciante.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDA. Procedencia.** La presente denuncia resultó procedente al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la *Ley de Transparencia*, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

[...]

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, en las siguientes consideraciones se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante y del sujeto obligado.

### **TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia.**

Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la *Ley de Transparencia* en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma *Ley de Transparencia*, en sus artículos del 113 al 147.

Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se resolverán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento con las obligaciones de transparencia** fue presentada en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado.

La persona denunciante señaló en su denuncia que el sujeto obligado omite la publicación de los dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos, los cuales contempla los artículos 4, fracción XV y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las opiniones técnicas emitidas en materia de factibilidad de servicios hidráulicos para la integración de los dictámenes de impacto urbano.

En relación con lo anterior, manifestó la persona denunciante, que en la página en internet del sujeto obligado no se encuentra la información relativa a dichos dictámenes de factibilidad por lo que el Servicio de Aguas de la Ciudad de México incumple con la obligación de transparencia de mantener pública la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones establecida en la fracción XXIV del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

De tal forma, la persona denunciante se quejó por el incumplimiento de parte del sujeto obligado respecto de la fracción XXIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que toca al ejercicio de 2019.

Al respecto el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, en su fracción XXIX, dispone lo siguiente:

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

**XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; [...]

Así, es posible establecer que la persona denunciante interpuso su queja en torno al probable incumplimiento de parte del sujeto obligado a una obligación de transparencia que es común para todos los sujetos obligados, es decir, mantener disponible para su consulta pública las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.



Por su parte, el sujeto obligado manifestó, en el informe que remitió a este Instituto con motivo del incumplimiento por el que fue denunciado, lo siguiente:

- -Que la denuncia interpuesta resulta improcedente, toda vez que el formato referente a la fracción XXIX del artículo 121 se refiere a la publicación de información derivada del uso de recursos públicos, mientras que lo requerido por el denunciante refiere a opiniones hidráulicas de agua potable y drenaje que los particulares deben cubrir con recursos propios.
- Que los dictámenes de factibilidad contienen fechas, domicilios particulares y una opinión técnica hidráulica que a su vez contiene un número único de factibilidad, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles, así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan mediante el resultado del dictamen la posibilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual y agua tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambios de uso de suelo habitacionales, comerciales, de servicios industriales o mixtos.
- Que los dictámenes de factibilidad son documentos necesarios para realizar las manifestaciones de construcción ante las alcaldías de la Ciudad de México.
- Que por tanto los dictámenes de factibilidad contienen información confidencial conforme al artículo 186 de la Ley y son información clasificada como reservada de acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley.

Con la finalidad de allegarse de más elementos que permitieran resolver la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, este Instituto solicitó un informe adicional al sujeto obligado en el que requirió lo siguiente:

- Señale ¿cuál de los supuestos que refiere dicho artículo dio origen a la clasificación de la información que indica dentro de su informe en relación con la denuncia interpuesta en su contra?
- Establezca si dictámenes de factibilidad obran dentro del índice de información previamente clasificada, al que hace referencia el artículo 172 de la *Ley de Transparencia*

En atención a dicho requerimiento, el sujeto obligado señaló que el origen de la clasificación como reservada de los dictámenes de factibilidad se sustentaba en diversas resoluciones emitidas por el INAI y por este Instituto en el que ha instruido someter dicha información ante su Comité de Información. (sic)

Por su parte, no precisó si dichos documentos obran dentro del índice de información previamente clasificada.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear la controversia entre las partes a manera de interrogante, mismas que deberá ser aclarada en la presente resolución:

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XXIX de la *Ley de Transparencia* respecto a los tres primeros trimestres de 2019?

#### **CUARTA. Estudio de los hechos denunciados.**

En relación con el artículo 121, fracción, XXIX de la *Ley de Transparencia*, los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*

*los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en adelante, los *Lineamientos*, disponen que los sujetos obligados deben actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su portal en internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Por lo tanto, este Instituto procedió a realizar un estudio de la información que el sujeto obligado mantiene publicada respecto a las obligaciones de transparencia relativas a la fracción XXIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* tanto en su portal en internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). De tal forma, fue posible localizar lo siguiente:

- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en su portal en Internet** (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico>) y en el SIPOT (<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>) :

De la verificación realizada al portal institucional del sujeto obligado, se encontró que el sujeto obligado SACMEX publica la información correspondiente a la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia de manera correcta y actualizada, de acuerdo con los Lineamientos. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:



En conclusión, en la presente resolución se determina lo siguiente:

- Derivado del cumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XXIX de la *Ley de Transparencia*, se tiene la presente denuncia como **infundada**.
- Que de acuerdo con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* no existe disposición expresa para el sujeto obligado que establezca alguna obligación para mantener publicados los dictámenes de factibilidad que refirió la persona denunciante en su denuncia.

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/481/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 se presenta en el mismo sentido que el análisis que realiza esta Ponencia y determina el cumplimiento del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia por las que fue denunciado. Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se determinó **Infundada la denuncia** interpuesta en contra del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [denuncia@infocdmx.org.mx](mailto:denuncia@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en la sustanciación de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, el denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**